

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4003 001 2023 01082 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por HUGO TORRES contra DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Torres promovió el amparo de su derecho fundamental de petición, y, solicitó en consecuencia, que se ordene a la sociedad accionada dar contestación a su solicitud, entregando la documentación allí requerida.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 05 de septiembre de este año, presentó derecho de petición ante la convocada, solicitando copia de: (i) los comprobantes de pago de la remuneración, aportes a seguridad social, pago de incapacidades y prestaciones sociales, percibidos con ocasión a su vínculo laboral, (ii) del contrato de trabajo y sus modificaciones, y (iii) de los exámenes médico que le fueron practicados. No obstante, transcurrido el término legal, no recibió respuesta de su solicitud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditado el derecho de petición presentado por el accionante ante la tutelada, así como la contestación emitida por esta última el pasado 02 de octubre de 2023, en la que indicó que el actor trabajó en esa empresa a través de contratos a término fijo inferiores a un año, los cuales se han liquidado a su vencimiento; adjuntando copia del último contrato de fecha 05 de enero de 2021 con su anexo, y los comprobantes de pago de salarios, primas, cesantías y aportes a seguridad social y parafiscales, entre los años 2021 y septiembre de 2023.

Dicha respuesta fue recibida por el actor, por lo que el *a quo* concluyó que se satisfizo el derecho reclamado, razón por la cual, negó el amparo impetrado, por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, que la respuesta otorgada por la accionada no fue completa, pues en el derecho de petición solicitó documentación relacionada con su vínculo laboral desde enero de 2002 a la fecha, y con la contestación se aportaron registros únicamente a partir del 2022. Por lo tanto, solicitó que se ampare la garantía fundamental invocada y se ordene a DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN dar respuesta completa y de fondo a su petición, remitiendo toda la documental solicitada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, esta será resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por el accionante HUGO TORRES a DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN, mediante el cual solicitó una serie de documentos relacionados con su vínculo laboral, tales como comprobantes de pago de salarios, incapacidades, aportes a seguridad social y parafiscales, y prestaciones sociales; copia del contrato de trabajo con todas sus modificaciones y de los exámenes médicos que le fueron practicados; desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha del contrato vigente, manifestando no tener certeza de si todos sus pagos fueron realizados oportunamente.

Con la contestación dada a la acción de tutela, la compañía convocada allegó copia de la respuesta brindada al actor el 02 de octubre de esta anualidad, con la que remitió los documentos concernientes al último periodo contractual del actor, iniciado el 05 de enero de 2021, anexando copia de ese contrato, de los comprobantes de pago de la primera quincena de enero de 2021 hasta la segunda quincena de septiembre de 2023, del pago de primas de servicios y cesantías de los años 2021, 2022 y 2023, así como de sus aportes a seguridad social para esos periodos.

No obstante, aunque para el *a quo* esa respuesta abordó el requerimiento del actor, y por ello, negó el resguardo por él impetrado, aduciendo la carencia de objeto por hecho superado, lo cierto es que la contestación no se ajustó a lo solicitado, pues basta con observar que la petición fue fundamentada en la relación laboral sostenida entre ambas partes desde enero de 2002, por lo que la documentación reclamada debía expedirse a partir de ese periodo, sin que la misma se viera limitada a la última etapa contractual. Tampoco se observa que la convocada se haya si quiera referido a esos periodos anteriores a 2021, o hubiese informado no contar con la documental petitionada, lo que a todas luces torna incompleta e insuficiente la respuesta brindada.

Al respecto, la Corte Constitucional, en varias oportunidades ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, incorporando en su núcleo esencial los siguientes elementos:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”¹ (se destacó)*

En ese sentido, es claro que la respuesta del 02 de octubre de 2023 otorgada por la compañía accionada no resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, pues no se pronunció de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la petición, lo que sin duda conlleva a la vulneración de la garantía fundamental invocada.

5. CONCLUSIÓN

Por tanto, este juzgado se apartará de la decisión adoptada en sentencia de primera instancia, y en su lugar, concederá el amparo deprecado, ordenando a DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN dar contestación, de fondo, completa y congruente, a la petición elevada por el accionante el pasado 05 de septiembre de 2023, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

¹ Sentencia T-369/13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Conceder el amparo deprecado por HUGO TORRES, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN, que por intermedio de su representante legal, liquidador, promotor o a quien haga sus veces, en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por el accionante el pasado 05 de septiembre de 2023, y notifique en debida forma la respuesta al interesado, lo cual deberá acreditar ante el juzgado de primera instancia.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f526a7b36d1ea8c30625d9adfb7c749d41bd6ee91e869edfc01ca12d25bfca**

Documento generado en 11/12/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>